

Santiago, siete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos autos R.I.T. N° O-7303-2018 RUC 1840143155-8 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda sobre Indemnización por Accidente del Trabajo deducida por Walter Yzara Angulo en contra de Inmobiliaria Chorrillos S.A y Constructora Su KSA S.A., sin costas.

Contra ese fallo la parte demandada solidaria y la parte demandante dedujeron recurso de nulidad, haciendo valer, en subsidio, las causales de los artículos 478 letra e), 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo por infracción de ley, la demandada solidaria; y el demandante la causal del artículo 478 letra e).

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al Recurso de Nulidad de la parte demandada Solidaria Constructora Su KSA S.A.

PRIMERO: Que fundó su recurso en la causal prevista en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4, ambos del Código del Trabajo. Señaló que el sentenciador omitió el análisis de prueba documental de carácter técnico referente a la máquina donde se produjo el accidente. Estos documentos incorporados al juicio fueron signados bajo los N° 7 y 11 que consisten en las especificaciones técnicas de la máquina dobladora de fierro y señalética adosada a la propia máquina dobladora. Refiere que la descripción técnica (documento 7) señala que la máquina dobladora es apta para el curvado de fierro. En la descripción indica que tiene 2 ángulos prefijados en un rango de 20° a 220°. Una vez efectuado el doblado la tornamesa vuelve automáticamente a la posición inicial. En razón de ello, considera que quedó acreditado en autos que la máquina dobladora no tenía protecciones en sus partes móviles porque se impediría el funcionamiento de la misma, cual es operar con distintos ángulos tal como se expone en la demanda.



Por otra parte indicó que el documento N° 11 consiste en la señalética que tiene como advertencia: no ponga sus manos o dedos entre los bulones de doblado; no intente guiar las barras cuando estas se están doblando. De lo anterior se colige que el actor imprudentemente al doblar los fierros el día del accidente siguió guiando los mismos con sus manos y en esas circunstancias se produjo el atrapamiento, lo cual no fue considerado por el sentenciador a no analizar esta documentación.

Señala que la exigencia del sentenciador relativa a la protección de las partes móviles no tiene ningún asidero legal y es contraria a lógica porque ni el empleador directo ni el mandante están obligados a alterar o intervenir una máquina con las prestaciones que viene de fábrica. En este orden de ideas las normas invocadas por el legislador artículo 184 del Código del Trabajo y normas del D.S. 594 no puede interpretarse antojadizamente en el sentido que, para suprimir factores de riesgos, se deba alterar o manipular una máquina para hacerla más “segura”, cuando en realidad las medidas de seguridad que da el fabricante son claras y precisas, en el caso de autos son, que la máquina cuenta con un freno de emergencia y contiene la señalética en la propia máquina que indica que no se puede poner las manos o dedos entre los bulones de doblado, que fue lo que aconteció en autos.

SEGUNDO: Que el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo señala que *“El recurso de nulidad procederá, además: e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”*. Por su parte, el N° 4 del artículo 459 del mismo texto legal refiere que la sentencia definitiva debe contener *“El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”*.

TERCERO: Que la sentencia recurrida enumera, en su consideraciones séptima a noveno, toda la prueba rendida, para luego valorarla en los considerandos siguientes, de manera que no es efectivo que



se haya omitido el análisis a que se refiere la transcrita norma del N° 4 del artículo 459 del Código del Trabajo pues sí pondera la documental que el recurrente señala como omitida, concluyendo que la prueba incorporada no permite tener por acreditada suficientemente las alegaciones de las demandadas en cuanto a que la máquina no permitía la incorporación de un dispositivo protector. Y si lo que la demandada solidaria reprocha es la errada valoración del juez de la instancia de los documentos que menciona en su recurso, ello sólo puede fundar la causal de la letra b) del artículo 478 del mismo texto, en la medida que dichos yerros constituyan graves infracciones a las reglas de la sana crítica lo que, como ya se dijo, no sucede en la especie.

CUARTO: Que en subsidio de la causal anterior, deduce la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo fundada en que, a juicio de su parte, la sentencia contiene el vicio de haberse pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En efecto, el sentenciador en el considerando 11° concluye que el accidente se produjo porque no había protección en las partes móviles de la máquina dobladora de fierros, pero dicha conclusión infringe las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente en lo que dice relación con los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y el principio de la razón suficiente.

Refiere que se infringe el principio de la lógica, ya que nadie puede intervenir o alterar una máquina respecto a cómo viene de fábrica. En este orden de ideas el único que podría hacer modificaciones o alteraciones es el fabricante. En el caso de autos, el accidente se produjo en una máquina dobladora que no tenía protección en sus partes móviles, debido a que ese fue el diseño que le dio el fabricante y malamente podría el empleador directo o el mandante, ir en contra del diseño original y manipular la máquina para así tener una máquina hechiza o artesanal, lo cual implicaría un verdadero riesgo debido a que sólo el fabricante conoce su máquina por el mismo giro que explota; además de lo anterior, sería imposible colocar una protección en la parte “móvil” si lo que hace la máquina por su



naturaleza es doblar fierros en diversos ángulos. Resulta contrario a toda lógica exigir y pretender que sea su empleador, que tiene un giro diverso a maquinaria, quien intervenga las máquinas.

Luego denuncia infracción al principio de la razón suficiente por cuanto el sentenciador en el considerando 11° establece que no se acreditó el motivo del por qué la máquina no podía tener protección en sus partes móviles. De lo anterior y de los considerandos 11° y siguientes se colige que el sentenciador aduce como causa del accidente la falta de protección en las partes móviles y en sólo en base a esa única razón condena a su parte solidariamente por el accidente, desechando las razones entregadas y que encuentran asidero en la prueba incorporada como la ficha técnica, fotografías, señalética. Es decir el juez no realiza la confrontación o peso de pruebas para justificar el por qué le asigna valor probatorio a algunos antecedentes y descarta otros.

QUINTO: Que la causal esgrimida, la de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, está referida, como se dijo, a una infracción a las normas sobre ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, una vulneración al artículo 456 del Código del Trabajo, que señala lo siguiente: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*.

“Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

SEXTO: Que examinando el fallo recurrido se concluye que el fallo valoró la prueba sin apartarse de las reglas indicadas en la norma recién transcrita, esto es, sopesó las evidencias sin conculcar la lógica, las máximas empíricas y los conocimientos que la ciencia o la técnica se han encargado de dar por verdaderos. Y baste para ello examinar los motivos décimo a duodécimo. En todo caso, la norma de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo exige una vulneración *“manifiesta”* de la regla del



artículo 456 del mismo texto, la que en ningún caso puede apreciarse en la especie, toda vez que los documentos de cuya valoración probatoria reclama el recurrente no dan cuenta de las alegaciones vertidas por éste en su contestación de la demandada ni posteriormente en su recurso, relacionadas con la imposibilidad de tomar mayores medidas de seguridad para la protección de la vida de los trabajadores, puesto que la máquina en la cual ocurrió el accidente técnicamente no lo permitía.

SEPTIMO: Que, en realidad, se pretende por la recurrente que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya que en la especie se cumplieron con las medidas de seguridad necesarias para la protección de los trabajadores, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas.

OCTAVO: Que, por último y en subsidio de las anteriores deduce la causal de la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley en relación al artículo 183 E del Código del Trabajo y artículo 66 bis de la Ley 16.744. Refiere que el artículo 183 E aplicable al caso de autos en su calidad de mandante, excluye la acepción “todas” disponiendo dicho artículo: *“Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley 17.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud”.*

Señala que de esta lectura se desprende que la obligación de seguridad establecida en el artículo 183 E del Código del Trabajo, es de “hacer” y las medidas de seguridad que debe adoptar la empresa principal respecto a los trabajadores de los contratistas o subcontratistas difieren tangencialmente de lo mandatado al empleador en el artículo 184 del mismo Código; por tanto, el tratamiento para el empleador directo y la empresa principal en medidas de seguridad y prevención no son iguales.



Por otro lado, indica que el artículo 66 bis de la ley N°16.744, aplicable en la especie, exige a la mandante: implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores. Para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables. Así, señala que en el caso de autos se incorporó como exhibición de documentos (signada bajo en N°3) el reglamento de contratista que mandata la ley, los cual fue desatendido por el sentenciador aplicando además el artículo 183 B del mismo Estatuto, que establece la solidaridad en las obligaciones laborales y previsionales de dar, no obstante, no invoca ni analiza el cumplimiento del artículo indicado, cual constituye una infracción de ley que influye en lo dispositivo de fallo por cuanto se condena a su representada en condición de garante y no por responsabilidad propia.

NOVENO: Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

DECIMO: Que desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone respetar a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta



menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia -los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

UNDECIMO: Que son hechos asentados en el fallo los siguientes:
a) que la máquina en la cual se desempeñaba el demandante al momento del accidente no contaba con las suficientes protecciones en sus partes móviles que habrían impedido el atrapamiento de la extremidad del trabajador afectado; y b) que la empresa empleadora del trabajador accidentado no cumplió con su deber de protección suficiente y eficaz como tampoco la demandada solidaria, empresa mandante, su deber de fiscalización a la demandada principal para informarse de las condiciones de seguridad y salud en las que se desempeñaba el actor en específico, razón por la cual las condena de manera solidaria.

DUODECIMO: Que, la denuncia efectuada por la demandada solidaria a través de esta causal radica en una errada interpretación legal al concluir que la responsabilidad de dicha parte es solidaria, en circunstancias que del artículo 183 E del Código ya citado no puede desprenderse tal conclusión, siendo ella de carácter simplemente conjunta, ya que las obligaciones de protección que tiene la empresa contratista, en relación a la vida e integridad de sus trabajadores, y la empresa mandante no son las mismas.

DECIMO TERCERO: Que, en consecuencia, la controversia de derecho en cuanto a este capítulo de la nulidad que se examina, consiste en determinar la forma de concurrencia de la empresa principal a la indemnización que se ha dispuesto.

DECIMO CUARTO: Que para resolver este conflicto, se hace necesario el análisis e interpretación de lo dispuesto en los artículos 183 B y 183 E del Código del Trabajo. La primera de dichas normas prescribe: *“La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará*



limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural.”

A su turno, el artículo 183 E del Código del Ramo establece: *“Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud.*

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.”

DECIMO QUINTO: Que las normas recién transcritas están construidas teniendo como base el principio de protección del trabajador, y cuyo objetivo final es precisamente reforzar, acentuar o fortalecer la



posición de garante que alega el recurrente, desembocando finalmente en la responsabilidad directa del empresario que contrata las obras o servicios de otros en relación a las obligaciones tanto laborales como de seguridad social, como las propias en el ámbito de la seguridad, que este último tiene con los trabajadores de otro, manifestándose entonces el carácter protector del Derecho del Trabajo, que en este caso tiene como objetivo prioritario velar por el respeto de los derechos del trabajador y no la situación particular de control o no de la empresa mandante.

DECIMO SEXTO: Que el artículo 183 E tantas veces expresado consagra una obligación particular y especial en materia de higiene y seguridad, imponiendo al dueño de la obra el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan.

Que, en este sentido, no está demás consignar que atendido que se trata de una responsabilidad contractual, la responsabilidad resulta de no haberse comportado la empresa principal como lo haría un hombre juicioso en la administración de sus negocios importantes; ello, debido a que la ley exige de su parte no una mediana diligencia, sino una extrema diligencia o cuidado, advirtiéndose entonces, que el sentido de la normativa que se estima infringida apunta a la obligación del mandante a adoptar las medidas todas las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia. No está de más recordar que eficazmente significa en el lenguaje común: “con virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”, lo cual necesariamente implica que la empresa principal debe tomar un rol activo y preponderante, al igual que la empresa contratista en lo que se refiere a la protección de los trabajadores, por cuanto el bien jurídico protegido en este caso es la vida de los mismos.

DECIMO SEPTIMO: Que en lo relativo a la responsabilidad solidaria a la cual fue condenada la recurrente, el artículo 183 B del Código del Trabajo, como se señaló, consagra una obligación particular y especial en materia de higiene y seguridad, imponiendo al dueño de la obra el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores



que se desempeñen en su empresa, lo que dista de la antigua responsabilidad establecida en el artículo 64 del Código del Trabajo, ya no como garante del derecho de los trabajadores que debe ser tutelado por su empleador directo, sino por su propia conducta que ha contribuido al nacimiento del evento dañoso.

Esta disposición debe ser comprendida en base a los principios sobre los cuales se sustenta el Derecho del Trabajo, especialmente el de proteger a la parte más débil, y que va más allá de la voluntad de las partes, o más allá de la expresión poco feliz de la recurrente, en la cual señala que su parte no está obligada a tomar “todas” las medidas de seguridad para proteger la vida de los dependientes que laboran en sus faenas, queriendo dejar a su arbitrio las medidas que son necesarias y las que no; pues no, este deber de protección va mucho más allá de la discreción de quien otorga el trabajo por su carácter de norma de orden público, agregándose a la nómina de sujetos responsables de las referidas obligaciones a un deudor más de la seguridad del trabajador, que es dueño de la obra o faena.

DECIMO OCTAVO: Que de lo dicho se sigue que existe en la especie pluralidad de deudores con el demandante, siendo el objeto debido, para aquellos, la indemnización del daño producido como consecuencia del accidente laboral de que se trata. Entonces el acreedor tiene dos deudores y hay solidaridad entre ellos, porque la ley lo que hace es establecer la responsabilidad directa del dueño de la obra, empresa o faena, de las obligaciones laborales que afecten al contratista (empleador), por cuanto lo que está en riesgo es la vida o la integridad física o psíquica del trabajador, es decir, por la superior entidad del bien jurídico que se propone proteger.

DECIMO NOVENO: Que, por lo razonado, y baste con ello, esta Corte estima que no existe el yerro que denuncia la demandada solidaria a través de la causal por infracción de ley, razón por lo que se rechaza el recurso de nulidad deducido, también por esta causal.

II.- En cuanto al Recurso de Nulidad de la parte demandante.-

VIGESIMO: Que la parte demandante deduce como causal de nulidad la del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N°4, ambas



disposiciones del Código del Trabajo. La funda en que el sentenciador tuvo por incorporada tanto prueba documental como respuestas de oficio que daban cuenta de los pagos recibidos por el actor durante el período que ha estado con licencia médica, y el contrato de trabajo que establece como presunción la remuneración mínima percibida por el actor, ascendente a la suma de \$ 505.000.-. Sin embargo, y constituyéndose en la infracción denunciada, el sentenciador sin analizar toda la prueba rendida, rechaza la procedencia de la indemnización por lucro cesante señalando que no existen antecedentes suficientes en orden a acreditar que el actor haya dejado de ganar o lo que dejará de percibir en el futuro por efecto del daño sufrido, sin analizar toda la prueba rendida en autos, existiendo antecedentes suficientes en orden a acreditar lo que el actor dejó de ganar o lo que dejará de percibir en el futuro por efecto del daño sufrido, los que se omitieron en la sentencia.

VIGESIMO PRIMERO: Que la causal esgrimida está contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo de la siguiente manera: *“El recurso de nulidad procederá, además: e) cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”*, la que debe relacionarse, según el recurrente, con el N° 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, esto es, aquella norma que señala que la sentencia definitiva debe contener *“El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”*.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, independiente de los argumentos esgrimidos por el actor en su recurso, de lo cual se emitirá pronunciamiento más adelante, la sentencia en el motivo Décimo Tercero examina las piezas aportadas al juicio, y que sirvieron para la resolución del asunto sometido a su decisión en relación a la solicitud de lucro cesante, concluyendo que de las probanzas aparece que las bases de cálculo



propuestas por el actor aparecen como desconectadas de la realidad y se fundan en circunstancias que escapan a los juicios probables como: una empleabilidad constante hasta su jubilación, considerando además que las probanzas fueron insuficientes para establecer la cantidad de dinero que el actor podría haber obtenido producto de su trabajo o actividad lucrativa.

VIGÉSIMO TERCERO: Que con ello queda claro que el reclamo efectuado por la parte demandante en cuanto a la falta de análisis probatorio, no es tal, por cuanto de la lectura de la misma es posible advertir que el juez del grado analizó las probanzas allegadas al juicio – estimándolas insuficientes- como asimismo, fundamentó su decisión relativa al rechazo del daño y lucro cesante reclamado, lo cual impide acoger el recurso de la parte demandante.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código Laboral, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por la parte demandada solidaria y la demandante contra la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago

Redacción del Ministro señor Alejandro Madrid Croharé.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte N°3164-2019.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C., Tomas Gray G. Santiago, siete de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>